

11 NOV 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3128-2016**

Lima, 09 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600043535 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 al 29 de octubre de 2014.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "Carahuacra" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN).
- 1.1. **7 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 728-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.2. **18 de abril de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), al haberse verificado que la cámara de bombeo N° 270 y el RB 711 de la zona de profundización del Nivel 1070, no contaban con estudios de geomecánica (evaluaciones locales), que deben realizarse de manera previa a la programación de labores mineras.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 214° del RSSO, al haberse verificado en un tramo de 1904 metros de la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020, que no se contaba con ocho (8) estaciones de barretillas, que deben instalarse cada 100 metros.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

- Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, al haberse verificado en un tramo de 1904 m de la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020, que no se contaba con diecinueve (19) refugios cada 50 metros.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil doscientas (1,200) UIT.

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

VOLCAN manifiesta que sí contaban con un estudio geomecánico integral de la Rampa 650 que incluye la Cámara 270 y Rb 711.

Prueba de ello, es que los supervisores dejaron constancia en las "Observaciones Adicionales" que sí existe una evaluación geomecánica, pero requerían información más detallada.

Como consecuencia de la Observación N° 2 del Acta de Supervisión, cumplió con ampliar el estudio geomecánico detallando la Cámara 270 y Rb. 711 del Nv. 1070.

3.2 Infracción al artículo 214° del RSSO

VOLCAN manifiesta lo siguiente:

- a) Durante la supervisión se acreditó que se encontraban ejecutando una campaña de orden y limpieza y cambio de barretillas.
- b) Desde el 18 de febrero de 2013, VOLCAN cuenta con un estándar de prevención de caída de rocas ESO-VOL-IPEL-10-01, que indica que para labores mayores a 3.5 metros se debe utilizar desatadores mecánicos, considerando que esta práctica es más segura que un desatado manual con barretillas, además se cuenta con un programa de desate mecánico y dispone de una flota de dos (2) equipos para realizar desate mecánico.
- c) La infracción imputada se encuentra sustentada en las fotografías N° 12 y N° 13, en las que no se pueda observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

11 NOV 2016

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

3.3 Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

VOLCAN sostiene que al momento de la supervisión sí se contaban con los refugios peatonales, por lo que agilizó de inmediato los trabajos para culminar con la limpieza y señalización de los refugios peatonales existentes.

4. ANÁLISIS

4.1. Infracción al artículo 33° del RSSO, al haberse verificado que la Cámara de bombeo N° 270 y el RB 711 de la zona de profundización del Nivel 1070, no contaban con estudios de geomecánica (evaluaciones locales), que deben realizarse de manera previa a la programación de labores mineras.

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...).”

En el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3, lo siguiente (foja 6): *“Se constató que en la Cámara de Bombeo N° 270 del Nv. 1070 y RB 711 del Nv. 1070 de la zona de profundización, las cuales están programadas como labores nuevas, no cuenta con estudio previo local de geomecánica”.*

Debido a ello se recomendó (foja 8): *“El titular minero debe realizar un estudio geomecánico previo local antes de programar labores nuevas de carácter permanente en interior mina”.*

Sin embargo, la Supervisora también señaló en el Acta lo siguiente (foja 7): *“Respecto a la observación N 2 se cuenta con una evaluación geomecánica para efectos de definir una fortificación, sin embargo, sería deseable un análisis detallado más profundo.”.*

Sobre el particular, como parte del cumplimiento de la recomendación formulada por la Supervisora, VOLCAN presentó la “Ampliación del estudio geomecánico local de las cámaras de bombeo N° 270 y RB 711, Nv. 1170” (fojas 34 a 49) y en tal sentido, dado que contaba con un estudio geomecánico y solo se requería un mayor detalle del mismo, correspondiente a las labores materia de infracción, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.2 **Infracción al artículo 214° del RSSO**, al haberse verificado en un tramo de 1904 metros de la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020, que no se contaba con ocho (8) estaciones de barretillas, que deben instalarse cada 100 metros.

El artículo 214° del RSSO dispone lo siguiente: *"Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, como mínimo, debe contarse con dos (02) juegos de cuatro (4) barretillas (de diferentes medidas) cada uno. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros"*.

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3, lo siguiente (foja 9): *"Se constató que la Rampa 387 Nv. 820 al Nv. 1020 (longitud 1904 m), cuentan con estaciones de barretillas (11 estaciones instaladas), así también faltan implementar 8 estaciones de barretillas"*.

Debido a ello se recomendó: *"El titular minero debe implementar las estaciones de barretillas según indica la norma (D.S. 055 E.M.)"*.

Conforme a lo anterior, en la verificación efectuada en un tramo de 1904 m, la Supervisora constató que VOLCAN no contaba con ocho (8) juegos de cuatro (4) barretillas.

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la falta de barretillas es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en las Actas de Supervisión (fojas 6 y 9), en las que VOLCAN no formuló ninguna observación sobre el particular. Esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, las actas de supervisión constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en estos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por VOLCAN.

Sobre el descargo b), se debe señalar que VOLCAN no adjuntó el estándar de prevención de caída de rocas ESO-VOL-IPEL-10-01 a que alude en sus descargos.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el artículo 214° del RSSO materia de la presente infracción señala: *"(...) Cuando el techo de la labor es mayor de cinco (05) metros, se utilizará obligatoriamente desatadores mecánicos. (...)"*, sin embargo; en el presente caso, conforme al Programa de Avance Mensual - Octubre 2014 Mina Carahuacra (foja 15), la sección de la Rampa 387 es de 4.5 m de ancho x 4.5 m de alto.

Respecto del descargo c), debe precisarse que las fotografías son medios probatorios complementarios al Acta de supervisión que contienen los hechos constatados y las circunstancias evidenciadas durante la diligencia de supervisión, de modo que estos documentos son los que sustentan la responsabilidad por la infracción imputada y no las fotos que alude el titular minero.

11 NOV 2016

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso¹ pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 616-2016 que se adjuntó al Oficio N° 728-2016 (foja 51) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, entre estos, el Acta de supervisión, se remitieron conjuntamente con el oficio indicado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO**, al haberse verificado en un tramo de 1904 m de la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020, que no se contaba con diecinueve (19) refugios cada 50 metros.

El artículo 210° del RSSO dispone lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)*

f) Que todas las galerías y otras labores cuenten con refugios cada cincuenta (50) metros y las galerías principales de transporte cuenten, además, con áreas de cruce de los equipos motorizados con sus respectivas señalizaciones y/o semáforo. (...).”

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 4, lo siguiente (foja 9): *“Se constató que en la Rampa 387 Nv. 820 al Nv. 1020 (longitud 1904 m) cuenta con refugios mineros peatonales (19 refugios instalados), así también faltan implementar 19 refugios”*.

Debido a ello se recomendó: *“El titular minero debe implementar las estaciones de refugio peatonal según indica la norma (D.S. 055 E.M.)”*.

Conforme a lo anterior, en la verificación efectuada en un tramo de 1904 m, la Supervisora constató que VOLCAN no contaba con diecinueve (19) refugios peatonales.

¹ El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que— mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”* (Subrayado agregado)

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

En relación al descargo de VOLCAN, que sostiene que contaba con los refugios peatonales al momento de la supervisión y que procedió a terminar de limpiarlos y colocar señalización, corresponde indicar que la falta de refugios peatonales es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que consta en las Actas de Supervisión (fojas 6 y 9), en las que VOLCAN no formuló ninguna observación sobre el particular. Conforme se indicó anteriormente, esta constatación no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, las actas de supervisión y los informes constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en estos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por VOLCAN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al artículo 214° y al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 24 de diciembre de 2014³ (foja 29), VOLCAN informó sobre la implementación de los juegos de barretillas faltantes en la Rp. 387 (adjuntó fotografías). Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 28 al 30 de junio de 2015⁴ (foja 60 a 64).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	1.05

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

³ Con registro de ingreso N° 201400171899, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

⁴ Expediente N° 201500065830. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 3; plano de ubicación de barretillas y fotografías N° 8 y 9.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 24 de diciembre de 2014⁵ (foja 30), VOLCAN informó que se implementaron refugios peatonales en la Rp. 387, según la recomendación formulada (adjuntó fotografías). Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 28 al 30 de junio de 2015⁶ (foja 60 a 62, 65 y 66).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 210° inciso f) del RSSO	1.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004353501

⁵ Con registro de ingreso N° 201400171899, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

⁶ Expediente N° 201500065830. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 4, plano de ubicación de refugios peatonales y fotografías N° 11, 12 y 13.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3128-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 NOV 2016

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) del artículo 210° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004353502

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/11/2016 19:32:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

11 NOV 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al artículo 214° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁷

El costo está asociado a las actividades necesarias para la instalación de estaciones de barretillas en la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020.

En cuanto a los materiales y/o equipos, se requiere: Barretillas de 6', 8', 10' y 12', porta barretillas, alquiler de taladro y camioneta 4x4 PICK-UP en las cantidades señaladas en el cuadro siguiente. Los precios de los materiales y equipos se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es S/. 5,032.44 a octubre 2014.

Cuadro N° 1: Costos de materiales y/o equipos

Materiales	Unidad	P.U (S/.)	Cantidad	Total
Barretillas 6"	Unid	78.26	8	626.11
Barretillas 8"	Unid	95.03	8	760.28
Barretillas 10"	Unid	109.01	8	872.08
Barretillas 12"	Unid	120.19	8	961.53
Porta barretillas	Unid	78.26	8	626.11
Taladro Hiltin	HM	28.82	12	345.79
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	116.24	12	1,394.93
Costo de materiales e insumos (S/. octubre 2014)				5,032.44

Fuente: Exp. 201500021159, CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM.

En relación al costo de mano de obra, se considera 8 horas de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁸ para la implementación de las estaciones de barretillas en la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁹, los sueldos

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero subsanó la situación de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita debido a que la implementación de estaciones de barretillas en la rampa no afecta la producción.

⁸ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproximó al de un técnico perforista y al de un técnico de servicios respectivamente del de PwC.

11 NOV 2016

anuales promedio de estos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁰ y se multiplican por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%¹¹ por concepto de uso de herramientas. La suma resultante se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 316.40.

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Hora	Horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	23.42	8	187.38
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				305.91
Desgaste de herramientas			4%	12.24
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)				318.15
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Costo de mano de Obra y Herramientas (S/. octubre 2014)				316.40

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados se requiere un jefe de guardia mina y un ingeniero de seguridad¹². El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, en específico, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto, el segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. De acuerdo al Salary Pack de PwC, los sueldos anuales de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad son de S/.104,428.00 y S/.88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹³. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 16,029.65.

Cuadro N° 3: Costos de especialistas encargados

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

¹¹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹² El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹³ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3128-2016

MARIO AUGUSTO FERTY LAVADO
OSINERGMIN
11 NOV 2016

Especialistas	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Costo de especialistas (S/. octubre 2014)				16,029.65

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, por materiales, mano de obra y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 21,378.49**, equivalente a **US\$ 7,353.57** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (56)¹⁴ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁵ y el costo de subsanación. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁶, obteniéndose el factor B por **S/. 4,861.10**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁷, se multiplica por los factores de gradualidad¹⁸, obteniéndose una multa de **S/. 4,131.93** es decir **1.05 UIT**.¹⁹

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2016)	4,861.10
Multa (S/.)	4,131.93
Multa (UIT) ²⁰	1.05

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO.

Cálculo del Costo postergado²¹

El costo está asociado a las actividades necesarias para la implementación de refugios peatonales en la Rampa 387 del Nv. 820 al Nv. 1020.

¹⁴ Período transcurrido desde la fecha de detección (29/10/2014), hasta la fecha en se subsanó la situación de incumplimiento (24/12/2014).

¹⁵ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁷ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁸ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

²⁰ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que se subsanó la situación de incumplimiento. No se considera ganancia ilícita debido a que la instalación de refugio en la rampa no afecta la producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3128-2016

MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 NOV 2016

En el siguiente cuadro se detallan los materiales y/o equipos necesarios para la implementación de un refugio peatonal²², los cuales se cotizan y se ajusta a la fecha de supervisión, obteniendo un monto de **S/. 990.18** por la implementación de un refugio, por lo que el costo para 19 refugios peatonales es **S/. 18,813.51**.

Cuadro N° 4: Costos de Materiales y/o equipos

Materiales y equipos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total (S/.)
I. MATERIALES				
I.1.- Materiales para Perforación:				
Barra cónica de 4 pies	pp	103.56	0.17	17.40
Barra cónica de 6 pies	pp	51.00	0.25	12.85
Broca descartable de 40 mm	pp	173.88	0.25	43.81
Barra piloto de 6 pies	pp	19.32	0.53	10.28
Broca rimadora de 2 1/2"	pp	19.32	0.95	18.39
Aceite Shell torcula 100	gal	0.35	35.00	12.17
Manguera jebe y lona 1" 300 psi	m	30.00	0.11	3.36
Manguera jebe y lona 1/2" 300 psi	m	30.00	0.08	2.52
I.2.- Materiales para Voladura				
Emulnor 5000 de 1" x 8"	cartucho	28.00	0.83	23.17
Emulnor 3000 de 1" x 7"	cartucho	120.00	0.66	78.74
Carmex de 2.10 m	pza	24.00	2.11	50.67
Mecha Rápida Z-18	m	8.00	1.34	10.73
II. EQUIPOS				
Perforadora Jack leg Seco s250 + Mantenimiento	pp	173.88	0.34	58.42
Scoop CAT 4yd3	hora	2.00	220.92	441.85
Volquete mina	Ton	20.21	10.19	205.84
Costo de materiales y equipos para un refugio (S/. octubre 2014)				990.18
Costo de materiales y equipos para 19 refugios (S/. octubre 2014)				18,813.51

Fuente: BCRP, Cost Mine, Expediente 201500013678, Expediente 201400132392, Expediente 201500005726.
Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se considera 8 horas²³ de labores de un maestro de perforación y su ayudante²⁴ para realizar trabajos de implementación de (01) refugio peatonal. Según el Salary Pack elaborado por PwC, el sueldo anual de estos trabajadores es igual a **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²⁵ y se multiplican por el número de horas requeridas. A este monto se le suma 4%²⁶ por concepto de uso de herramientas. La suma resultante se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/.**

²² Para fines de cálculo se considera refugios de 2 m de ancho, 2 m de altura y 1.8 de profundidad (201600041905, fojas 41).

²³ En estas horas se consideran las actividades de perforación, voladura y limpieza para la implementación de un refugio peatonal.

²⁴ El sueldo del ayudante de perforación se aproximó al de un técnico de servicios.

²⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

316.40 para un refugio, por lo que el costo por mano de obra asociado a 19 refugios peatonales es **S/. 6,011.57**.

Cuadro N° 5: Costos de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	S. Anual	S. Hora	Horas	Sueldo Total
Maestro de Perforación	67,457.00	23.42	8	187.38
Ayudante de Perforación	42,672.00	14.82	8	118.53
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)				305.91
Desgaste de herramientas			4%	12.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/. febrero 2015)				318.15
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Costo de Mano de Obra (S/. octubre 2014)				316.40
Costo de mano de obra para 19 refugios (S/. octubre 2014)				6,011.57

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado, se requiere un jefe de guardia de mina y un ingeniero de seguridad²⁷. El primero, dirige el diseño y la implementación de los refugios en interior mina, en tanto el segundo es el responsable de verificar que las labores cuenten con los refugios cada 50 m conforme lo establece el RSSO. De acuerdo al Salary Pack elaborado por PwC, estos puestos presentan un sueldo anual de **S/. 104,428.00** y **S/.88,993.00** respectivamente.

Factor de ajuste.- para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 16,029.65**.

Cuadro N° 6: Costo de especialista encargado

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Costo de especialistas encargados (S/. octubre 2014)				16,029.65

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, por materiales, mano de obra y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 40,854.73**, equivalente a **US\$ 14,052.82** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (56)²⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%³⁰ y el costo de

²⁷ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

²⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²⁹ Periodo transcurrido desde la fecha de detección (29/10/2014), hasta la fecha en se subsanó la situación de incumplimiento (24/12/2014).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3128-2016


MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

11 NOV 2016

subsanación. Posteriormente estos montos se convierten a soles y se ajustan a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,³¹ obteniéndose el factor B por **S/. 5,158.86**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)³², se multiplica por los factores de gradualidad³³, obteniéndose una multa de **S/. 4,385.03** es decir **1.11 UIT**.³⁴

Infracción al inciso f) del artículo 210° del RSSO

Factor B (S/. setiembre 2016)	5,158.86
Multa (S/.)	4,385.03
Multa (UIT)³⁵	1.11

³⁰ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

³¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

³² Corresponde una probabilidad de 100%.

³³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

³⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

³⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.3 hasta 1,200 UIT.